

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 3198/1968, de 26 de diciembre, por el que se fijan los precios por servicios del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.

La Ley once/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, dispone que las cantidades percibidas por el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo como pago de los estudios, ensayos, pruebas y demás trabajos de su específica actividad que le sean solicitados se consideren como precios, siéndoles de aplicación las normas que sobre los mismos se contienen en el artículo once, número dos, de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias. El artículo tercero de dicha Ley once/mil novecientos sesenta y ocho determina que su entrada en vigor tendrá lugar el día uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve y que las tarifas a exigir como precios a partir de la expresada fecha serán fijadas por Decreto.

En su virtud, de conformidad con lo informado por el Ministerio de Hacienda y el Consejo de Economía Nacional, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—El importe de los precios exigibles por el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo como pago de los estudios, ensayos, pruebas y demás trabajos de su específica actividad que le sean solicitados será el fijado en las tarifas anexas al presente Decreto.

Artículo segundo.—Estas tarifas se aplicarán a todos los encargos que se reciban en el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo tercero.—La gestión y administración de los precios corresponderá a la Junta Económica del Canal—formada por el Director, Subdirector y Tesorero—, cuya actuación continuará sometida a la Junta Administrativa del mismo—presidida por el Jefe del Servicio Técnico de Casco y Máquinas de la Dirección de Construcciones Navales Militares y formada por el Director y Tesorero del Canal, los Jefes de la Sección Económica e Intervención de la Dirección de Construcciones Navales Militares y un Ingeniero Naval de la misma—y a la inspección del Ministro de Marina a través de la citada Dirección.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior al presente Decreto se opongan al mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

Tarifa (A.)

PARA CONSTRUCCIÓN DE MODELOS Y EJECUCIÓN DE ENSAYOS

	Pesetas
I. Construcción de carenas y apéndices	
1.—Construcción de una carena, sin apéndices	19.880,00
2.—Construcción de una carena, sin apéndices, modificación de otra anterior	14.230,00

	Pesetas
3.—Construcción de codaste y timón para carena de una hélice	3.310,00
4.—Construcción de henchimientos, arbotantes y timón para carena con dos hélices laterales	6.630,00
5.—Construcción de henchimientos, arbotantes y timón para carena con cuatro hélices laterales	9.480,00
6.—Construcción de dos quillas gemelas de balance	2.840,00
7.—Construcción de una tobera para propulsión	19.960,00
8.—Cuadrícula del modelo para observación de ola	940,00
9.—Construcción de un modelo pequeño para ensayo de líneas de corriente	7.120,00
II. Construcción de propulsores	
10.—Construcción de una hélice de tres palas, tamaño autopropulsión	10.900,00
11.—Construcción de una hélice de cuatro palas, tamaño autopropulsión	12.310,00
12.—Construcción de una hélice de cinco palas, tamaño autopropulsión	13.730,00
13.—Construcción de una hélice de seis palas, tamaño autopropulsión	15.160,00
14.—Construcción de dos hélices gemelas de tres palas, tamaño autopropulsión	17.540,00
15.—Construcción de dos hélices gemelas de cuatro palas, tamaño autopropulsión	19.910,00
16.—Construcción de dos hélices gemelas de cinco palas, tamaño autopropulsión	22.230,00
17.—Construcción de dos hélices gemelas de seis palas, tamaño autopropulsión	24.550,00
18.—Construcción de una hélice de paso regulable de tres palas, tamaño autopropulsión	21.310,00
19.—Construcción de una hélice de paso regulable de cuatro palas, tamaño autopropulsión	23.020,00
20.—Construcción de dos hélices gemelas de paso regulable de tres palas, tamaño autopropulsión	34.100,00
21.—Construcción de dos hélices gemelas de paso regulable de cuatro palas, tamaño autopropulsión	37.300,00
III. Ensayos de remolque	
22.—Ensayo de remolque, primera serie	7.120,00
23.—Ensayo de remolque para otra serie siguiente. Por «otra serie siguiente» se entiende un ensayo que con relación a otro precedente suponga cambio de calado u otras variaciones que no impliquen sustitución de la carena o nueva instalación del dispositivo experimental.	4.740,00
IV. Ensayos de autopropulsión	
24.—Ensayo de autopropulsión, primera serie, para buques de una hélice	14.220,00
25.—Ensayo de autopropulsión, primera serie, para buques de dos hélices	16.580,00
26.—Ensayo de autopropulsión, primera serie, para buques de tres hélices	18.480,00
27.—Ensayo de autopropulsión, primera serie, para buques de cuatro hélices	19.900,00
28.—Ensayo de autopropulsión para otra serie siguiente, cualquier número de hélices	8.100,00
29.—Ensayo de autopropulsión con tracción, modelo estacionario, primera serie	7.100,00
30.—Ensayo de autopropulsión con tracción, modelo estacionario, para otra serie siguiente	4.020,00
Por «otra serie siguiente» se entiende un ensayo que con relación a otro precedente suponga variación del calado, cambio del propulsor, diferente tracción de remolque, etc., es decir, variaciones que no impliquen sustitución de la carena o nueva instalación del dispositivo experimental.	

Pesetas

V. Ensayos de propulsor aislado

31.—Ensayo de una hélice aislada, ensayada anteriormente en autopropulsión	9.480,00
32.—Construcción de una hélice de gran diámetro, especialmente construida para ensayo de propulsor aislado, y realización de este ensayo ...	24.760,00

VI. Tarifas para buques cuyo desplazamiento en plena carga sea inferior a 1.000 toneladas

33.—Para buques comprendidos en este caso, con la excepción de remolcadores y pesqueros, las tarifas I a V que preceden se multiplican por el factor de reducción función del desplazamiento dado por la escala siguiente:
Desplazamiento en plena carga (toneladas): 500 o menos, 600, 700, 800, 900, 1.000

Factor de reducción: 0,60, 0,65, 0,70, 0,80, 0,90, 1,00.

34.—Para remolcadores y pesqueros de desplazamiento inferior a 1.000 toneladas en plena carga, las tarifas I a V anteriores se multiplican por el factor de reducción función de la potencia de máquinas dado por la escala siguiente:
Potencia de máquinas (CV): 200 o menos, 300, 400, 500, 600, 700, 800.

Factor de reducción: 0,60, 0,65, 0,70, 0,75, 0,80, 0,90, 1,00.

Los factores de reducción expresados en los puntos 33 y 34 de este grupo VI no son aplicables a embarcaciones de alta velocidad con sustentación dinámica, aun cuando su desplazamiento en reposo sea inferior a las 1.000 toneladas

VII. Ensayos de cavitación

35.—Construcción de una hélice de tres palas, tamaño grande, especialmente construida para esta clase de ensayos	18.000,00
36.—Construcción de un hélice de cuatro palas, tamaño grande, especialmente construida para esta clase de ensayos	21.640,00
37.—Construcción de una hélice de cinco palas, tamaño grande, especialmente construida para esta clase de ensayos	25.200,00
38.—Construcción de una hélice de seis palas, tamaño grande, especialmente construida para esta clase de ensayos	28.800,00
39.—Ensayo de cavitación en flujo uniforme, con observación estroboscópica e información fotográfica, para una primera condición	5.400,00
40.—Ensayo de cavitación en flujo de estela simulada, con observación estroboscópica e información fotográfica, para una primera condición	6.600,00
41.—Ensayo de cavitación con observación estroboscópica e información fotográfica, para una condición siguiente	2.500,00

VIII. Otros ensayos

42.—Ensayo para la medición de estela a popa de una carena, para una condición y velocidad ...	10.700,00
43.—Ensayo para la determinación del campo de líneas de corriente en torno a una carena, para una condición y velocidad	6.500,00
44.—Ensayo de oscilaciones de una carena, para una condición y velocidad	9.500,00
45.—Ensayo de remolque para el tarado de un molinete	3.900,00

Tarifa «B»

PARA PROYECTOS DE FORMAS DE CARENA Y DE PROPULSORES

La tarifa para proyectos de formas de carena (Tc) y de propulsores (Tp) desarrollados por el Canal de El Pardo es función de la potencia total de máquinas del buque (P) expresada en CV, con arreglo a la escala siguiente:

Para potencias de 500 CV o menores:
Tc = 14.000 pesetas, Tp = 6.000 pesetas.

Para potencias comprendidas entre 500 y 750 CV:
Tc = 24,00 P + 2.000, Tp = 10,00 P + 1.000.

Para potencias comprendidas entre 750 y 1.000 CV:
Tc = 16,00 P + 3.000, Tp = 6 P + 4.000.

Para potencias comprendidas entre 1.000 y 5.000 CV:
Tc = 5,25 P + 18.750, Tp = 2,35 P + 7.750.

Para potencias comprendidas entre 5.000 y 10.000 CV:
Tc = 3,20 P + 29.000, Tp = 1,60 P + 11.000.

Para potencias comprendidas entre 10.000 y 20.000 CV:
Tc = 2,30 P + 38.000, Tp = 0,90 P + 16.000.

Para potencias comprendidas entre 20.000 y 50.000 CV:
Tc = 1,20 P + 60.000, Tp = 0,50 P + 26.000.

Para potencias superiores a 50.000 CV:
Tc = 1,00 P + 70.000, Tp = 0,35 P + 33.500.

NORMAS PARA APLICACIÓN DE LA TARIFA «B»

La ejecución por el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo de los trabajos de proyecto de formas de carena y de propulsores se rige por las normas siguientes:

1.ª La realización de proyectos de formas de carena y de propulsores está condicionada a que el cliente solicite al mismo tiempo que esta clase de estudios, la ejecución de los correspondientes ensayos de modelos.

2.ª El Canal de El Pardo desarrollará los proyectos de formas de carena y de propulsores tomando como base los datos contenidos en los trazados primitivos enviados por el cliente, o bien partiendo simplemente de los datos generales de desplazamiento, potencia, velocidad, etc., que aquél haya fijado. Durante la ejecución de estos estudios el Canal de El Pardo mantendrá estrecho contacto con el armador y el astillero, a fin de armonizar y tener en cuenta en su trabajo los puntos de vista de unos y otros.

3.ª Los ensayos y estudios que se efectúen serán tratados por el Canal de El Pardo con la más absoluta reserva, no dándose a la publicidad ni comunicándose a terceros, a no ser que en cada caso una autorización escrita del cliente lo permita.

4.ª Las tarifas se aplicarán a la primera unidad (carena y/o propulsor) que con arreglo a planos desarrollados por el Canal de El Pardo se construya para un cierto armador. En el caso de buques de más de una hélice, se entiende por unidad, por lo que al propulsor se refiere, el conjunto de las hélices gemelas. Los planos de carena y propulsores desarrollados por el Canal de El Pardo podrán aplicarse a la construcción de unidades sucesivas iguales, abonando al Canal de El Pardo un tercio de la tarifa por cada unidad sucesiva, si se trata del mismo armador. Si se trata de un armador diferente, se abonará al Canal de El Pardo la totalidad de la tarifa por la unidad primera y, como anteriormente, un tercio por cada unidad sucesiva.

5.ª La tarifa para el proyecto de una hélice de respeto, habiéndose proyectado anteriormente para el mismo buque y planta motriz una hélice de servicio de otro material, será los dos tercios de la tarifa que figura en la tabla.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 44/1968, de 11 de enero, sobre las actualizaciones de renta de viviendas previstas en la disposición transitoria y adicional 4.ª del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio.

El Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, en su disposición transitoria y adicional cuarta, contiene normas de actualización del precio de los alquileres de las viviendas de protección oficial, entendiéndose por tales las construidas al amparo de cualquiera de los regímenes de protección que quedan derogados al entrar en vigor el citado Reglamento.

Las mismas razones que aconsejaron la suspensión acordada por el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, prorrogada por el diez/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto, existen para acordar la de la efectividad de los incrementos de renta prevista en la